

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinte.

**Acción de Tutela No. 2020-00136**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Jhon Fredy Bojacá García** contra la **Dirección Nacional Del Inpec**. Trámite al que se vinculó al *Juzgado 44 Penal Del Circuito De Bogotá, Unidad De Servicios Penitenciarios Y Carcelarios –Uspec-, Procuraduría General De La Nación, Defensoría Del Pueblo, Ejercito Nacional, Policía Nacional, Ministerio Publico, Ministerio Del Interior, Ministerio De Hacienda Y Crédito Público, Ministerio De Salud Y Protección Social, Ministerio De Defensa Nacional, Departamento Nacional De Planeación, Ministerio De Justicia Y De Derecho, Organización De Las Naciones Unidas, Congreso De La República De Colombia – Comisión De Paz-, Presidencia De La Republica De Colombia, Director Cárcel La Modelo De Bogotá, Dirección Cárcel La Picota, Dirección Cárcel Del Buen Pastor, Cruz Roja Colombiana, Cruz Roja Internacional, Superintendencia Nacional De Salud, Alcaldía De Bogotá, Gobernación Departamento De Cundinamarca, Fondo De Atención En Salud PPL, Consorcio Fondo De Atención En Salud PPL 2019, Fiduprevisora S.A., Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural, Escuela De Penitenciaria Nacional, Banco De Proyectos y Programas De Inversión Nacional-BPIN-, Fiscalía General De La Nación, Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Bogotá Esp, Agencia De Desarrollo Rural, Instituto Nacional Vigilancia De Medicamentos –INVIMA-, Fenalce, Fedepapa, Fedepanela, Enterritorio-Fonade- y Unidad Administrativa Nacional De Organizaciones Solidarias.*

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El citado demandante, promovió acción de tutela en contra de la referida entidad, para que se protejan los derechos fundamentales a la vida y a la salud, “*de las personas privadas de la libertad en la Cárcel Modelo de Bogotá, Picota, Buen Pastor*” (Sic) y deprecó ordenarles lo siguiente:

“ 2.)... *Permita a la Defensoría del Pueblo para que de conformidad a sus competencias y atribuciones instale al interior de las cárceles una comisión permanente de vigilancia de la situación, que vigile no solamente la seguridad de los presos, sino lo que tiene que ver con el problema de la salud, alimentación, y hacinamiento, entre otros.*

3) *Conminar a las autoridades competentes para que en el término de la distancia tomen las medidas de protección y prevención para proteger la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios y otros de la Ciudad de Bogotá frente a la propagación y contaminación del coronavirus, en especial la emergencia social y carcelaria.*

4) Se ordene al Ministerio Público y Fiscalía General de la Nación para que se inicien las investigaciones disciplinarias inmediatas frente a la horrenda masacre acontecida el sábado 21 de marzo de 2020.

5) Se tomen las medidas pertinentes que el Despacho considere procedentes para garantizar los Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en especial los del pacto internacional de derecho humanos, conjunto de principios básicos para la protección de las personas sometidas de cualquier forma de detención o prisión, principios básicos para el tratamiento de los recursos y demás convenios y tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad del artículo 93 de la Carta Política del 91.” (Sic).

Igualmente deprecó como medidas previas que: i) Se ordene al Inpec y/o quien haga sus veces para que se suspenda cualquier acto u orden de ingreso de los grupos de asalto (CORES, GRI, POLICIA, EJERCITO NACIONAL), para evitar nuevas masacres al interior de las cárceles y Penales de Bogotá; y, ii) se ordene visita humanitaria a la Cárcel Picota de Bogotá, integrada por la Defensoría del Pueblo, Cruz Roja Internacional, Ministerio Público, Naciones Unidas, un grupo de Congresistas de las comisiones de paz y Derechos Humanos a fin que se verifiquen los hechos acaecidos la noche de 21 de marzo de 2020 y se rinda un informe a las autoridades competentes, opinión pública nacional e internacional sobre dicha masacre.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que en virtud de la pandemia conocida como COVID 19, el Gobierno Nacional ha tomado una serie de medidas de prevención para todo el pueblo colombiano como el confinamiento obligatorio, sin tener en cuenta la población vulnerable, esto es, las personas privadas de la libertad, en las cárceles y URI del país, pese a que varias instituciones gubernamentales y no gubernamentales, como la Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación, han requerido a la presidencia para que decrete con carácter urgente la emergencia social y carcelaria.

Adujo que en la noche del sábado 21 de marzo de 2020, la población carcelaria realizó una jornada de protesta pacífica a partir de las 9:00 P.M., sin embargo la guardia de Inpec y su personal de reacción respondieron violentamente contra las personas privadas de la libertad, en especial en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, donde no se sabe cuántas personas resultaron heridas y fallecidas; lo que resultó en sus palabras, atentatorio de las garantías fundamentales a la vida e integridad personal de dicho grupo poblacional; al punto que tampoco el Inpec y demás autoridades del orden nacional, ha adoptado las medidas de fondo para proteger y prevenir la expansión del Coronavirus.

Puntualizó que en su condición de persona privada de la libertad y advertido el tiempo establecido conforme a la Ley “65 de 93” (Sic), deben hacerse efectivos sus derechos bajo tales preceptos legales.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera;

ello a través de auto admisorio adiado 13 de abril de los corrientes y a través de proveídos que dispusieron la vinculación fechados 16 y 17 de abril de 2020.

**1.4.** La entidad tutelada **Dirección Nacional del Inpec**, actuando por conducto del Coordinador Grupo de Tutelas, expuso que no ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por lo que solicitó que se denieguen de plano las pretensiones planteadas y se ordene su desvinculación, toda vez que ya se tomaron las medidas solicitadas para controlar la propagación del Covid-19, las cuales se describen en el acápite de consideraciones y son valorados como pruebas por este estrado judicial.

**1.5.** La **Directora Jurídica Del Ministerio De Salud Y Protección Social**, adujo que se configura en el *sub examine* una falta de legitimación en la causa por pasiva; lo que conlleva a solicitar, que se declare la improcedencia de la acción de tutela en referencia, por cuanto no ha violado, viola o amenaza los derechos invocados por la accionante, teniendo en cuenta que por disposición de la Ley 1709 de 2014, las prestaciones asistenciales en salud dirigidas a población privada de la libertad, estarán a cargo de la USPEC, sin que pueda considerársele como superior del INPEC.

Sostuvo que si bien es el ente rector del sector salud y por tanto, es el encargado de producir la política pública en dicha materia, en este sentido, no le corresponde activar los protocolos para prevenir el COVID-19 en las cárceles del país, tal función le pertenece al INPEC y a la USPEC, así en la medida en que al ser miembro del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, actúa desarrollando las funciones del mencionado Consejo, razón por la cual, no tiene facultades para adelantar actuaciones frente a la liberación de personas privadas de la libertad ni a autorizar el subrogado penal de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por la propagación del nuevo coronavirus COVID -19.

**1.6** La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-**, defendió que desde dicha institución se han adelantado las medidas extraordinarias para sobrellevar la pandemia del COVID -19, en conjunto con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC a fin de prevenir el contagio de las PPL al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, y por ello constantemente se monitorea el fenómeno con miras a mejorar la situación carcelaria del país, estableciendo medidas de conformidad con la Ley para buscar una solución, y lineamientos para el control y prevención de casos por COVID-19 que se puedan presentar en los establecimientos carcelarios.

En relación con la situación de hacinamiento de las cárceles del país, expresó que si bien se apunta con claridad a que una respuesta para atender el hacinamiento carcelario es la creación de nuevos cupos carcelarios, esta alternativa debe ponderarse adecuadamente con otras estrategias. De hecho, como lo afirma la Corte Constitucional en sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, la política criminal y penitenciaria del país debe tener como derrotero, antes que la ampliación del sistema penitenciario (a través de la creación de cupos), la búsqueda por la racionalización, eficacia, coherencia y respeto de los derechos humanos de las PPL.

Por lo que concluyó que, la USPEC ha desplegado todas las competencias ordinarias y extraordinarias que están a su alcance a fin de contrarrestar, en lo que fuere posible, los efectos de un virus totalmente desconocido

para la humanidad, orientadas a suplir las necesidades derivadas de la pandemia COVID-19 en beneficio de la PPL, adoptando planes de contingencia para prevenir, detectar, contener y en su momento tratar la enfermedad COVID-19 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC, directamente y a través de los responsables en salud, alimentación y prestación de servicios públicos. Lo que denota una ausencia de vulneración de las garantías invocadas y su desvinculación al presente asunto.

**1.7. El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.),** por conducto de apoderado judicial solicitó que se declare la improcedencia del presente accionamiento, tras argüir que: i) La acción idónea para el conocimiento de los hechos expuestos por la parte actora es la acción popular y no la acción de tutela máxime cuando no se interponga como mecanismo transitorio; ii) en la actualidad la Corte Constitucional está realizando una revisión sobre las medidas de implementación para disminuir el riesgo de contagio de COVID 19, así como las estrategias para mitigar sus efectos en los todos los establecimientos penitenciarios del país, en este sentido es pertinente afirmar que no es procedente la presente acción de tutela toda vez que existe sobre los mismos hechos un trámite constitucional en curso (Auto 24 de marzo de 2020 Corte Constitucional, adjunto); iii) En la presente acción constitucional no se evidencia la vulneración de un derecho fundamental ni se configura un perjuicio irremediable por cuanto se están cumpliendo con todos los protocolos, celebración de contratos, suministros y demás exigencias requeridas para prevenir y ejecutar las necesidades de la Población Privada de la Libertad; iii) existe falta de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que el señor JHON FREDY BOJACA GARCIA, no aporta prueba sumaria de actuar en calidad agente oficioso de los demás internos del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, ni de los del RM BOGOTA y EC BOGOTA, quienes tampoco se encuentran identificados de manera debida en la presente acción, así como tampoco demuestra que existe una limitación de presentar acciones de tutela por parte de los mismos. iv) existe carencia actual del objeto por hecho superado respecto a las medidas sanitarias necesarias y prevenir los escenarios de riesgo y propagación del COVID-19; advertida la adopción de medidas de mitigación que establezca los protocolos, rutas de acción y atención cuando: 1) se identifiquen personas privadas de la libertad o personal de seguridad, aseo y administrativos que presenten sintomatología relacionada con el COVID-19; y 2) cuando se confirme un caso positivo de contagio del COVID-19 en personas privadas de la libertad o personal de seguridad, aseo y administrativos

Razones por las cuales solicitó que se ordene la desvinculación del presente asunto del Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas de la Libertad, y a la Fiduprevisora S.A. en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014 y del Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019, su desvinculación al presente asunto.

**1.8** El Responsable del Grupo Gestión Legal al interno en representación de **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad, COMEB –LA MODELO**-defendió que verificada la base de datos de la página de SISIPPEC WEB se pudo establecer que el interno JHON FREDY BOJACA GARCIA, se encuentra actualmente ubicado en COMEB, PABELLON 7, PASILLO 6 y que las pretensiones por éste expresadas se tornan improcedentes en virtud del principio de subsidiariedad, pues el actor a efectos de concretar las pretensiones de

la tutela de la referencia cuenta con otros medios de defensa, ya que en este momento no se causa un perjuicio irremediable y no se le afectan derechos fundamentales al accionante por parte de dicho complejo; así mismo frente a lo narrado y lo sucedido en el establecimiento la modelo de Bogotá, es materia de investigación por parte de las autoridades, y frente a la propagación del coronavirus, la Dirección General está haciendo un trabajo mancomunado con Secretaría de Salud para evitar un posible contagio y por último el Gobierno Nacional está realizando Decreto de prisión domiciliaria preventiva para que los mayores de 60 años puedan estar en su respectivo domicilio para evitar la pandemia.

**1.9 La Defensoría del Pueblo, por conducto del Defensor del Pueblo Regional Bogotá,** expuso que en relación con la emergencia social y carcelaria se configura un hecho superado, porque el Gobierno Nacional que es la autoridad competente adoptó las medidas necesarias sobre la materia.

Expresó que dentro del marco de sus funciones, desde la proclamación de la constitución de 1991, aboga por los derechos de la población reclusa, atendiendo de forma palmaria lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015, en que se ha reiterado un estado de cosas inconstitucionales en el sistema penitenciario y carcelario, intentando enfrentar la grave vulneración a los derechos básicos de las personas privadas de la libertad, pues es evidente la grave vulneración a los derechos básicos, por lo que la responsabilidad de la situación descrita debe ser asumida de manera conjunta por las autoridades del orden nacional, local, o municipal, y se han fijado unas directrices contenidas en la Resolución 069 del 15 de noviembre de 2016. Por lo que estará atento a las directrices adoptadas dentro del marco de sus competencias.

**1.10. La Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal 60 Especializado de la Dirección contra Violaciones a los Derechos Humanos** expuso que analizadas las pretensiones de la demanda constitucional, de cara a las previsiones normativas del Decreto 2591 de 1991, el amparo solicitado es improcedente, dado que el actor mezcla derechos colectivos que no pueden objeto de protección por vía de tutela y lo único que sería del resorte de dicho ente acusador es la pretensión descrita en el numeral 4 del acápite denominado "*Pretensiones*" (*sic*), encaminada a que se *inicien* las investigaciones disciplinarias inmediatas frente a la masacre acontecida en la noche de sábado 21 de marzo del 2020 y la madrugada del 22 de marzo de la misma anualidad en el CPMS BOG La Modelo con ocasión de las protestas protagonizadas por las PPL, que en principio reclamaban medidas por la pandemia del COVID 19, y con ocasión de la cual resultaron fallecidas varias personas.

Al punto que dicha fiscalía especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos adelanta, por asignación especial, la indagación radicada bajo el número 11 001 60 00028 2020 00812 por los hechos ocurridos entre la noche del 21 y la madrugada del 22 de marzo el año 2020, en el CPMS BOG La Modelo las personas privadas de la libertad originaron una protesta en principio reclamando medidas para evitar la propagación del COVID 19.

Por otra parte informó que esta tutela es un formato literal de otra que estaba en trámite en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá y de otra que, también la semana anterior, cursaba en una de las salas de la JEP, lo que evidencia una intención de congestionar la administración de justicia ya que en ellas

aparece el correo electrónico de notificaciones a nombre de José Aguirre y la misma dirección Carrera 8 No. 16 21 en el centro de Bogotá.

**1.11 La Procuradora 22 Judicial II Penal, obrando como agente del Ministerio Público,** solicitó que se declare la improcedencia del presente accionamiento, dado que el actor esboza pretensiones generales en representación de todas las personas privadas de la libertad, pero no demostró un menoscabo subjetivo, y si bien es cierto la acción de tutela es un escrito de libre elaboración y no exige mayores formalismos, el actor tiene la obligación de argumentar y probar como el accionado está vulnerando sus derechos fundamentales.

Que, al margen de la evidente improcedencia del amparo solicitado, debe señalar esta agente del Ministerio Público que la Procuraduría no solo abrió investigación preliminar por los hechos ocurridos el 21 de marzo en la cárcel Nacional Modelo, sino que solicitó al Ministerio de Justicia y al INPEC salvaguardar los derechos y las garantías de las personas privadas de la libertad. Igualmente, la Fiscalía también asumió la investigación en el orden penal, por estos hechos y el 14 de abril de 2020, el Ministerio de Justicia y del derecho, emitió el Decreto 546 mediante el cual se adoptan entre otros aspectos, medidas para combatir el hacinamiento carcelario y para prevenir y mitigar el riesgo de propagación del COVID-19.

**1.12. La apoderada Judicial del señor Presidente de la República y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,** alegó que en el presente caso se evidencia una falta de legitimación en la causa por activa del accionante respecto de los derechos de toda la población carcelaria de las cárceles Modelo, Buen Pastor y Picota. Que conforme lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020, ante la emergencia inminente por la propagación del Covid-19 en Colombia y a propósito de regular lo pertinente en los centros de reclusión, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procedió a proferir la Resolución 001144 del 22 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria por las causales dispuestas en el artículo 92 de la Ley 709 de 2014 en todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional a cargo del INPEC, por el término necesario para superar la crisis de salud y de orden público.

Conforme lo anterior, en la referida Resolución se dispuso que el Director General del INPEC ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 168 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014 y para tal efecto, adoptará las medidas que se requieran en desarrollo del presente Estado de Emergencia Penitencia y Carcelaria. Expresó en dicha oportunidad que el Gobierno Nacional está pendiente del Decreto que permita, bajo ciertas condiciones, la prisión domiciliaria para la población vulnerable de las cárceles.

Teniendo en cuenta lo anterior, indicó que la presente acción de tutela es improcedente, toda vez que el señor Presidente de la República no ha vulnerado ningún derecho del accionante y dentro de sus competencias ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del Covid-19; toda vez que mediante Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud adoptó medidas sanitarias preventivas de aislamiento y cuarentena para las personas que arribarán a Colombia desde China, Francia, Italia y España. A través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Covid-19 en todo el territorio nacional y hasta el 30 de mayo de 2020,

adoptando una serie de medidas para controlar la propagación del Covid-19, demandado la desvinculación del Presidente al presente trámite suprallegal.

**1.13.** El Secretario de Despacho de la **Secretaría de Gobierno del Departamento de Cundinamarca**, defendió que se han adelantado obras de mantenimiento a las plantas físicas de las cárceles que funcionan en su jurisdicción así como dotación de las mismas, todo a solicitud de la Dirección Regional del INPEC, centros ubicados en los municipios de Girardot, Chaquea, Zipaquirá entre otros. Pero que su función, de conformidad con las normas señaladas y el pronunciamiento de la Corte Constitucional no va más de la de crear infraestructura y mantenimiento de éstas, porque su actuar no permite injerencia alguna dentro de los centros, en tratándose en temas relativos a salud y seguridad, los cuales son resorte exclusivo del INPEC. Razón por la cual no procede el amparo invocado por el actor.

**1.14. La Alcaldía de Bogotá** a través de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, solicitó la desvinculación al presente asunto por falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto no se encuentra menoscabando ninguna de las garantías invocadas por el actor, teniendo en cuenta que en ningún momento intervino en los hechos que son cuestionados por el tutelante como con la carencia de efectividad de las medidas que se han adoptado por las autoridades tuteladas y vinculadas, al interior de los centros penitenciarios, en relación con la situación epidemiológica causada por el Coronavirus(COVID-19), a partir de la cual se declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional conforme a los Decretos 457 de 2020 y 531 de 8 de abril de 2020, ni participó en la presunta violencia e indulgencia de los hechos acaecidos al interior de los centros carcelarios de reclusión involucrados el día 21 de marzo de 2020.

Describió que la competencia recae en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, creado por el Decreto 2160 de 1992. Y además el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020 por medio del cual: "*se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", por lo que al tutelante no le asiste razón cuando indica que el Gobierno Nacional y demás autoridades al tomar las medidas de prevención y protección por el COVID 19, no ha tenido en cuenta a la población vulnerable como son las personas privadas de la libertad., violando así, el derecho a la vida, integridad personal.

**1.15. El Departamento Nacional de Planeación Nacional**, a través de apoderado general solicitó su desvinculación e improcedencia de la tutela de la referencia, tras considerar que en su caso particular existe falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que dentro de funciones no está diseñar Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional -ERON-, tampoco construye los ERON ni autorizar presupuestos para los mismos, al respecto, el DNP únicamente tiene competencia para viabilizar proyectos de inversión que le sean presentados. Ello compete al

INPEC conforme que las funciones que se encuentran asignadas en el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011 y al USPEC.

**1.16. El Ministerio de Defensa Policía Metropolitana de Bogotá**, a través de intendente Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos MEBOG, expreso que se excluya a dicha dependencia del presente asunto, advertido que dada la preocupación del Gobierno Nacional, la Presidencia de la República de Colombia, por afrontar en todos los campos de índole nacional hacer frente a la pandemia del Coronavirus COVID 19, no siendo indiferente con la población vulnerable de detenidos en los diferentes Centros Carcelarios y Penitenciarios *el día de hoy fue expedido el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020 “ Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria transitoria en lugares de residencia a personas que se encuentran de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19 y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica”* por lo anterior las pretensiones se enmarcar en la solución que el Gobierno describe en el referido Decreto, por lo que se configura un hecho superado advertidas las medidas para atender la emergencia sanitaria en los centros Penitenciarios Carcelarios y de los detenidos que se encuentran en las Estaciones de Policía y URI del país.

Anotó que la pretensión señalada en el numeral 4° es competencia de la Procuraduría General de la Nación y de la Fiscalía General de la Nación, adelantar las respectivas investigaciones por los hechos ocurridos en el intento de fuga que realizaron los detenidos en los centros carcelarios y penitenciarios ocurridos el 21 de marzo de 2020.

**1.17** La Secretaría de Senado del **Congreso de la República**, manifestó que dio traslado de la Acción de Tutela, mediante oficio SGE-CS-0588-2020 a la Comisión Accidental de Paz, por ser la competente para conocer del asunto materia de investigación.

**1.18.** La asesora del Despacho de **La Superintendencia Nacional de Salud**, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó desvincular a dicha entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, dado que las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, así en el caso de la población carcelaria el Decreto 780 de 2016, Decreto Único del Sector Salud, en su artículo 2.9.2.3.4., establece en el INPEC el deber de realizar el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados y garantizar el acceso oportuno y de calidad de la población carcelaria y sus beneficiarios a los servicios de salud.

**1.19.** La apoderada judicial del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** defendió que ninguna de las conductas descritas en el escrito de tutela - acción u omisión – le es atribuible pues es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC tiene dentro de sus funciones la de formular y ejecutar los planes

y programas de gestión carcelaria y penitenciaria, ejercer la dirección, administración y control de los centros carcelarios y penitenciarios del orden nacional y así mismo, proveer la asistencia integral de los internos a su cargo. (Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011).

Indicó que para la fecha en que se admitió la acción de tutela 14 de abril de 2020, se expidió el decreto 546 de 2020 que recoge las acciones de protección y prevención para proteger la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad en los establecimientos carcelarios y penitenciarios frente a la propagación y contaminación del coronavirus, por lo que consideran procedente declarar lo pretendido por el accionante como un hecho superado.

**1.20. Por conducto de Asesor Jurídico el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicitó la improcedencia del presente** asunto por no ajustarse a los requisitos decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, y toda vez que es pertinente concluir que este Ministerio no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales, cuya protección invoca la parte accionante. Además la Unidad Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- es la encargada de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

**1.21. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EPS,** a través de apoderado judicial solicitó su desvinculación al presente trámite tras considerar que evaluados los hechos y pretensiones de la demanda en manera alguna el actor se duele de la falta de prestación de servicios de agua en los establecimientos carcelarios la Picota, el Buen Pastor o la Modelo, y que en todo caso procedió a realizar inspección o visita a las mismas para verificar afectación en las redes externas, pero no se verificó ningún daño. Adujo que se configura entonces una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues se limita a la prestación del servicio en condiciones óptimas a través de las redes internas.

**1.22 La Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia, - Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres** a través de la Directora Jurídica y Contractual, defendió que revisada la base de datos el señor **Jhon Fredy Bojacá García**, no se encuentra se encuentra bajo custodia de dicho centro penitenciario, según reporta el sistema SISIPPEC WEB, y dicha cárcel no está adscrita al INPEC, pero ha dado manejo necesario al interior de dicha locación para prevenir la propagación del virus COVID-19. Razón por la que existe falta de legitimación en la causa por pasiva que amerita su desvinculación al presente trámite conforme deprecó.

**1.23 La Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, ADR,** adujo que no es la autoridad competente para atender las pretensiones del actor, en cuanto fue creada con el fin de contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país, así como ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial, en el marco de proyectos productivos de iniciativa territorial o asociativa, que se encuentren alineados y concuerden con los Planes de Desarrollo Agropecuario y Rural Integral con Enfoque Territorial de la región en el cual se va a ejecutar, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 10 de 2019.

1.24 El representante legal de la **Federación Colombiana De Productores De Papa - Fedepapa**, expresó que en su carácter de vinculado a la presente acción de tutela, jamás ha transgredido con su actuar los derechos fundamentales que le asisten la población reclusa en las cárceles del país, dado que no le corresponde ni se encuentra dentro de su objeto social brindar continuidad en la prestación de servicios de alimentación ni garantizar el abastecimiento de alimentos, en caso en particular de papa. Por lo que deprecó que se le desvincule del presente asunto, porque su representada es una entidad sin ánimo de lucro de derecho privado y de carácter gremial, que por ende no hace parte del Gobierno Nacional y no le consta ni ha intervenido en las medidas adoptadas frente a la población reclusa en las cárceles del país.

1.25. El Representante Legal de la **Federación Nacional de Productores de Panela - FEDEPANELA**, manifestó que se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante, toda vez que lo que busca la persona que interpuso la acción de tutela, es que se le garanticen en su calidad de persona privada de la libertad, derechos fundamentales estrictamente relacionados con la política pública del Estado Colombiano, que se encuentran exclusivamente y por ministerio de la Ley en cabeza del Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, lo anterior respecto a garantizar la vida, seguridad, salud y la alimentación entre otros, de la población carcelaria en los centros penitenciarios y carcelarios a nivel nacional.

Además de lo anterior, puntualizó que revisado el correo electrónico de notificaciones judiciales que se encuentra registrado ante la Cámara de comercio de Bogotá y que se puede evidenciar en el Certificado de Existencia y Representación Legal y a dicho correo electrónico no fue allegado ningún oficio remitido por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-, donde se nos solicitara la información de las bases de datos de los productores y proveedores de Panela.

1.26. El apoderado judicial del **Fondo Financiero De Proyectos De Desarrollo - Fonade-, Hoy Empresa Nacional Promotora Del Desarrollo Territorial – Enterritorio-** solicita la desvinculación dentro de la presente acción de tutela debido a que existe falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no se encuentra llamado a realizar alguna actuación dentro del trámite de la misma, al no vulnerar ningún derecho fundamental de la población privada de la libertad, pues el vínculo jurídico con la USPEC se da por el Contrato interadministrativo para suministro de agua potable y bajo el sentido de la respuesta dada por dicha entidad quien señaló algunos contratos derivados que tienen la finalidad de garantizar el buen funcionamiento de las plantas de tratamiento de agua potable y residual, por lo que, es claro que esos aspectos no están siendo debatidos dentro del amparo constitucional.

1.27. Por su parte el **Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá**, a quien se vinculó al presente asunto en atención a que el actor dirigió específicamente la acción constitucional contra dicha autoridad judicial, a través de oficio No. R -0133 del 14 de abril de los corrientes que efectivamente en dicho estrado judicial cursó proceso identificado con el CUI 110016000015201810027 N.I. 338 349, en contra del aquí actor por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el cual, surtido el trámite respectivo se dictó sentencia condenatoria el 1° de octubre de 2019 contra el que se interpuso recurso de

apelación. Expuso que carece de competencia para adoptar medidas en pro de la población carcelaria, por lo que deprecó que se desvincule de la presente acción.

**1.28.** El Director Ejecutivo Nacional de la **Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones constitucionales, en cuanto no tiene conocimiento de los hechos que narra el actor, mismos que junto con las pretensiones no son de su competencia, dado que el INPEC es quien debe garantizar las garantías de las personas privadas de la libertad a su cargo, y a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación prevenir las violaciones, atender, orientar y asesorar el ejercicio de los derechos de dicho grupo poblacional.

**1.29.** El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, solicitó la desvinculación de su representada al presente accionamiento, tras argüir que las pretensiones y hechos de la demanda no se enmarcan dentro de sus competencias por lo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** Conforme a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o de los particulares, en este último caso en los eventos enlistados por el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Además, analizados los argumentos descargo ofrecidos por parte de la autoridad vinculada Fiscalía General de la Nación en respuesta ofrecida, por el Fiscal Seccional 60 de delitos que atentan contra los Derechos Humanos, en la que refiere de la existencia de acciones constitucionales elevadas en idéntico formato a la que ahora se resuelve, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta urbe y en la JEP, de una revisión del contenido de aquel accionamiento (copia del traslado de la demanda), e información suministrada por la Secretaría de dicha dependencia y la JEP, previas las gestiones adelantadas por esta sede judicial, e indagaciones del caso, no fue dable establecer comprobados los presupuestos de que trata el Decreto 1834 de 2015, a efectos de remitir o acumular ante aquellas sedes judiciales el presente accionamiento, en cuanto, el conocimiento de la presente demanda suprallegal, lo fue el 13 de abril de 2020, mientras que el Juzgado 2° Laboral del Circuito de esta Urbe avocó el conocimiento el 14 de abril de la misma anualidad; amen, que tales reglas de reparto no tiene la virtualidad de afectar las reglas de competencia en materia de tutela “...pues una aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, en el que la formulación masiva responde a una sola causa y en el que, por ello, el interés de los accionantes no resulta individualizable, conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia a prevención, cuya preservación le compete a todos los jueces de tutela.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver auto A172 de 2016 De la Corte Constitucional.

**2.2.** En cuanto a la Legitimación en la causa por activa, véase que la presente demanda constitucional fue impetrada por la PPL<sup>2</sup> *John Fredy Bojacá García*<sup>3</sup>, quien textualmente expresó en el libelo de la demanda constitucional que actuaba en calidad de “...*agente oficioso dada la situación de incapacidad en que se encuentran las personas privadas de la libertad de la cárcel la picota de Bogotá y otras...*” (Sic); no obstante, y tal como lo alegaron las entidades accionadas y vinculadas, se entenderá acreditado dicho presupuesto y realizara el estudio que la demanda amerite únicamente en relación con el actor en nombre propio, y no en representación del resto de la población carcelaria, habida cuenta que no expresó ni acreditó las razones por las cuales actúa en representación de aquellas personas privadas de la libertad, que valga la pena aclarar se encuentran bajo sus mismas circunstancias de privación de libertad, a quienes además no identificó, y sin que el solo hechos de encontrarse cumpliendo penas privativa de la libertad intramural amerite una imposibilidad para su ejercicio personal o a través de apoderado judicial de dicho mecanismo preferente y sumario.

Recuérdese que “...*La agencia oficiosa es, entonces, una herramienta jurídica que permite poner en funcionamiento el aparato judicial sin necesidad de que la persona directamente afectada tenga que acudir por sí misma. No significa lo anterior que cualquier persona pueda, en aras de obtener pronunciamiento de un juez, comprometer el nombre de un tercero...*”<sup>4</sup>

**2.3.** Luego, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si las entidades y personas jurídicas conminadas se encuentran menoscabando y/o amenazando los derechos fundamentales a la vida, salud y demás preceptos fundamentales y principios descritos en el bloque de constitucionalidad en favor de las personas privadas de la libertad, del tutelante *Jhon Fredy Bojacá García*, quien se encuentra recluido en la COMEB PABELLON 7, PASILLO 6, en cumplimiento de la pena impartida por el Juzgado por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y se duele en los hechos y pretensiones expresados en la demanda suprallegal, en resumen, de la supuesta omisión en que han incurrido el Inpec y las respectivas direcciones de los establecimientos carcelarios ubicados en la ciudad de Bogotá : i) Para adoptar medidas conducentes de protección y prevención para proteger la vida e integridad de las personas reclusas en dichos centros carcelarios, al punto que solicita expresamente que se ordene a las autoridades competentes la adopción de tales medidas<sup>5</sup>; y de ii) los presuntos eventos violentos acaecidos el 21 de marzo de 2020, especialmente en la cárcel Modelo, con ocasión de la reacción violenta del INPEC ante la manifestación pacífica que iniciaron los reclusos, atentando contra la vida e integridad física de éstos, en razón de lo cual deprecó, que se ordene al Ministerio Público y a la Fiscalía General de la Nación el adelantamiento de las investigaciones de tales sucesos, se prohíba al INPEC ingreso de grupos de reacción a los centros carcelarios, y a la Defensoría del Pueblo instale una comisión de vigilancia permanente<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> En adelante Persona Privada de la Libertad.

<sup>3</sup> Conforme se identificó en la parte introductoria de la demanda constitucional y en la rúbrica impuesta al final de la misma, pese que a que en la parte final de la misma se describa “...*Atentamente, Jhon Fredy Beltrán Bojaca*” tal como constató la COMEB – CARCEL LA MODELO en informe rendido ante ésta sede judicial en que expresó literalmente que “*que verificada la base de datos de la página de SISIPPEC WEB se pudo establecer que el interno JHON FREDY BOJACA GARCIA, se encuentra actualmente ubicado en COMEB, PABELLON 7, PASILLO 6*” (Sic).

<sup>4</sup> Ver sentencia C-244 de 2015 Corte Constitucional.

<sup>5</sup> Ver pretensión 1,2 y 3 de la demanda constitucional.

<sup>6</sup> Ver pretensiones 4 y 4 y medidas cautelares enlistadas en la demanda constitucional.

**2.4.** En ese contexto y en punto del derecho fundamental a la salud y la vida, amén de los hechos descrito en el numeral primero del párrafo anterior, relacionados con la carencia de medidas para sobrellevar la propagación del Covid 19 en los establecimientos carcelarios de esta urbe, delantamente advierte el Despacho que el amparo invocado no se encuentra llamado a la prosperidad por ausencia de vulneración de tal precepto supralegal según da cuenta un análisis conjunto de los informes y pruebas documentales aportados por la entidades conminadas a juico; conforme se expone:

La Ley 1709 de 2014, impartió directrices sobre el aseguramiento en salud de la población carcelaria, advirtiendo el derecho innegable del acceso a la salud tal y como lo establece el artículo 65 de la citada norma: "*Artículo 65. Modifícase el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicos o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria.*

El Artículo 105. Ib. dispuso que "*...El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.*

*La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.*

*Parágrafo 1°. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. Parágrafo 2°.*

*El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas y Carcelaria. (...)*

En relación con el derecho a la salud en escenarios carcelarios, sentencia T- 044 de 2019, la H. Corte Constitucional, reiteró que *“es como el derecho de petición, una garantía ius fundamental cuyo ejercicio no puede ser restringido por el Estado [111], a personas sindicadas o condenadas por autoridad judicial [112]. Así las cosas, en los centros penitenciarios los internos deben poder conservar y recuperar, según sea el caso, el mayor nivel de salud posible, o “la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser” [113].*

*El Auto 121 de 2018 precisó sobre el derecho a la salud, que conforme la jurisprudencia: (i) existe un vínculo entre el derecho a la salud y la resocialización, al ser condición necesaria para ella; (ii) “la atención médica debe ser proporcionada regularmente”; (iii) las condiciones de salubridad e higiene indignas son causas permanentes de enfermedades y complicaciones de salud de los internos; (iv) la provisión oportuna de medicamentos está directamente relacionado con el principio de dignidad humana y con la ausencia de tratos o penas crueles o inhumanos; y (v) la continuidad es un elemento definitorio de la salud, en tanto “la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio”.*

Colorario de lo anterior, se evidencia que cualquiera de las circunstancias descritas por la jurisprudencia nacional, falta de entrega de medicamentos, negación de atención médica e incluso, situaciones de hacinamientos y falta de abastecimiento y agua potable, puede comportar una afectación al derecho fundamental a la salud y consecuentemente de la vida; no obstante en el *sub examine*, no existe prueba siquiera sumaria que permita inferir que el actor se encuentra padeciendo alguna enfermedad o se le haya negado ningún servicio de salud en particular, dado que limita su queja constitucional, se itera, a la supuesta falta adopción de medidas para prevenir y proteger a la población carcelaria de la ciudad de Bogotá de los efectos de las pandemia Covid 19; sin embargo y en juicio de esta Juzgadora tal amenaza y afectación no es tal, al punto que amerite la intervención del Juez constitucional a efectos que como lo pretende se ordene a las autoridades competentes la adopción de una determinada medida u otra, porque si bien es cierto a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Covid-19 en todo el territorio nacional y hasta el 30 de mayo de 2020, que evidentemente representa una amenaza para la salud y la vida misma, no solo de la población carcelaria sino de país en general, conforme ha sido definido a nivel mundial, concluye el Despacho que las autoridades involucradas en el sistema de salud de las PPL, conforme se describió líneas atrás, dentro del marco de sus funciones legales y constitucionales demostraron que no han asumido una actitud pasiva frente al caso, ni aun tratándose de las PPL, quienes acreditaron la adopción de disposiciones y medidas para contener la propagación de la referida pandemia en el entorno carcelario.

Véase así de forma ilustrativa que el ente accionado INPEC, dentro del marco de las funciones asignadas en el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, conforme lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020, ante la emergencia inminente por la propagación del Covid-19 en Colombia y a propósito de regular lo pertinente en los centros de reclusión, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procedió a proferir la Resolución 001144 del 22 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria por las causales dispuestas en el artículo 92 de la Ley 709 de 2014 en todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional a cargo del INPEC, por el término necesario para superar la crisis de salud y de orden público. Todo ello en armonía con las directrices generales que ha adoptado el Ministerio de Salud y Protección Social.

A su vez, según defendió en informe allegado al plenario emitió la *Directiva 000004 de fecha 11 de marzo de 2020* dirigida a las Direcciones Regionales, Directores y Subdirectores de los ERON<sup>7</sup>, en la cual se hace una actualización de las medidas sanitarias que se recomienda sean implementadas en cada uno de los establecimientos de reclusión a cargo del INPEC y dependencias, así como a los funcionarios y personas privadas de la libertad para disminuir el riesgo de contagio de la enfermedad y para dar manejo a los casos probables o confirmados y el día 26 de marzo de 2020 emitió la *Circular No 0009*, suscrita por el Director General del INPEC, mediante la cual se impartieron instrucciones a los Coordinadores Grupo De Derechos Humanos, Directores Regionales, Directores De Establecimientos De Reclusión, Cónsules De Derechos Humanos De Los Establecimientos De Reclusión, a fin de prevenir, mitigar y contener el contagio y propagación del COVID-19, al interior de los establecimientos de reclusión y reitera las directrices impartidas a los cónsules de derechos humanos en el marco de la contingencia que se está presentando.

Estrategias realizadas de forma mancomunada con la *Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-*, y el *Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.)*, quien a través de su director alegó en escrito de descargos que desde dicha institución se han adelantado las medidas extraordinarias para sobrellevar la pandemia del COVID -19, en conjunto con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC a fin de prevenir el contagio de las PPL al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, realizando constantemente monitoreo del fenómeno con miras a mejorar la situación carcelaria del país, estableciendo medidas de conformidad con la Ley para buscar una solución, que además han sido encaminadas al abastecimiento de alimentos y de agua potable, describiendo los protocolos para el fin adoptados, ajustados a las directrices expresadas por el Gobierno Nacional.

Asimismo tal como es de público conocimiento en el curso del presente accionamiento, el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 546 de 2020, "*Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el*

---

<sup>7</sup> Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional

*hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* que recoge las acciones de protección y prevención para proteger la vida e integridad de las personas privadas de la libertad en los establecimientos carcelarios y penitenciarios frente a la propagación y contaminación del coronavirus, tal como lo puso de presente, el vinculado, *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*; y a partir del cual, en punto de discusión a decir de las pretensiones del actor, se trazaron los requisitos y/o lineamientos, para acceder a cualquier tipo de subrogado penal, razón por la cual, tal como ilustró la *Procuradora 22 Judicial II Penal, obrando como agente del Ministerio Público*, los temas concernientes a la aplicación de la Ley 65 de 1993, tiempos requeridos para otorgar la libertad, condiciones del lugar donde los condenados deban cumplir la pena, corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, por lo que se advierte que la acción de tutela no es el medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes. De ahí que resulta improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, característico de la acción de tutela que se ordene determinado beneficio en tal sentido por esta vía o proceder a evaluar el cumplimiento o no de los requisitos en el caso del actor para acceder a tales beneficios, ante la existencia de mecanismos ordinarios preexistentes y dada la trazabilidad que al efecto diseña la determinación descrita y menos aún para cuestionar, modificar o ejercer algún tipo de control constitucional sobre las mismas y los demás decretos que para mitigar y prevenir la propagación de la pandemia, se han adoptado desde la Presidencia de la Republica.

Razones suficientes para concluir entonces, que las pretensiones en torno a los derechos fundamentales a la salud y a la vida, es improcedente ante la ausencia de vulneración de las mismas, porque tanto antes como en el decurso, de la interposición de este trámite preferente y sumario, las autoridades competentes han adoptado las medidas al respecto, mismas que coinciden incluso con la limitación de personal a los centros carcelarios, adopción de medidas sanitarias, de aseo, abastecimiento de alimentos y agua potable, medidas de reacción en caso de presentarse casos de COVID 18, limitación de las visitas, por ejemplo; en relación no solo con las personas privadas de libertad sino con personal de salud y empelados.

Máxime si en relación con las condiciones de hacinamiento y demás sucesos que afectan los derechos de la población privada de la libertad en centros penitenciarios, conforme denuncia el tutelante, rememórese que en cuanto la Corte Constitucional, en pronunciamiento T-153-1998, reiterados en T-388-2013, T-762-2015 y T-197-2017<sup>8</sup>, declaró con acierto el notorio estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario y carcelario colombiano, el cual, a la fecha, se mantiene plenamente vigente debido a que persisten los problemas estructurales objeto de declaración en el año de 1998; expuso y documento *El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019*, que previa solicitud de la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la sentencia T-388 de 2013, se encuentra realizando una revisión sobre las medidas de implementación para disminuir el riesgo de contagio de COVID 19, así como las estrategias para mitigar sus efectos en los todos los establecimientos penitenciarios del país, al punto que a través de Auto el 24 de marzo de 2020, requirió al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,

---

<sup>8</sup> Ver, entre otros, Corte Constitucional, Auto 008 de 2009 y Auto 058 de 2007.

POLICIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE HACIENDA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, DEFENSORIA DEL PUEBLO, INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS CARCELARIOS - USPEC, solicitando información "sobre las medidas implementadas para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19, así como de las estrategias para mitigar sus efectos en los establecimientos de reclusión en el país."<sup>9</sup>, lo que apoya la tesis de improcedencia de éste accionamiento para modificar o ejercer control a las medidas que a la fecha han adoptado las autoridades competentes de cara a la crisis carcelaria en general y con ocasión de la emergencia declarada.

**2.5.** Por otra parte y de cara a las pretensiones que se fundamentan en la adopción de medidas en relación con los hechos violentos acaecidos en la noche del 21 de marzo de 2020 y la madrugada del 22 de marzo de la misma anualidad ya efectos que se ordene al Ministerio Público y/o demás autoridades concernientes, procedan con la investigación de los mismos, dado el quebrando a derechos como la vida e integridad personal ejercidos por miembros del INPEC, también es dable predicar la improcedencia de las mismas por subsidiariedad.

Sobre el particular, ha enseñado el Alto Tribunal Constitucional, que en este tipo de acciones se encuentran gobernadas por el principio de subsidiariedad, según el cual **"...los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo"**<sup>10</sup> (negrillas del Despacho).

---

<sup>9</sup> Ver copia de la auto referido a partir del cual la Corte Constitucional ordenó específicamente: "**PRIMERO.- ORDENAR, a través de la Secretaría General, al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante correo electrónico, informen a esta Sala sobre los planes de contingencia adoptados para prevenir, detectar, contener y tratar la enfermedad COVID-19 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país. En particular, deben identificar las medidas de protección que se han implementado o implementarán a corto, mediano y largo plazo, en relación con el riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad con ocasión de la propagación del COVID-19 en el país. Entre otras, las autoridades requeridas deberán informar acerca de las medidas en materia de: (i) detección oportuna del COVID-19 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios; (ii) protección sanitaria para las personas privadas de la libertad, el personal de guardia y custodia y el personal administrativo, con el fin de prevenir y contener el contagio por COVID- 19; (iii) manejo y tratamiento de los casos identificados como positivos por COVID-19 en los establecimientos de reclusión; (iv) prevención ante el posible desabastecimiento de alimentos y suministro de agua en los establecimientos de reclusión y (v) reducción de hacinamiento penitenciario y carcelario ante los riesgos actuales de contagio.**

(...) **TERCERO.- ORDENAR, a través de la Secretaría General, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, vía correo electrónico, informen el plan general de contingencia implementado para prevenir, detectar, contener y tratar la enfermedad COVID-19 en los centros de detención transitoria y en los establecimientos de reclusión a cargo de la fuerza pública.**(...) (Sic).

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T – 480 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Varga Silva

Así descendiendo al caso concreto, como quiera que tales hechos narrados pueden significar conductas delictivas lesivas de derechos humanos y bienes jurídicos protegidos por el estatuto procesal penal, existen recursos ordinarios para que se investiguen y castiguen delictiva y/o disciplinariamente la ocurrencia de los mismos, los cuales a decir de la *Fiscalía General de la Nación*, por conducto del *Fiscal 60 Especializado de la Dirección contra Violaciones a los Derechos Humanos* en contestación de tutela que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, se encuentran siendo investigados, por asignación especial radicada bajo el número 11 001 60 00028 2020 00812, se impartieron instrucciones al Instituto Nacional de Mediana Legal para que en desarrollo de las necropsias y las valoraciones de lesionados, se siguieran los protocolos de Minnessota y Estambul, y desde entonces han estado apoyando la actividad de los funcionarios de actos urgentes y han asumido la ejecución directa de actividades en la indagación, también se solicitó a la Procuraduría General de la Nación la designación de un agente especial del ministerio público y a la Defensoría del Pueblo la presencia del delegado para los derechos humanos, quienes ya han venido actuado como intervinientes en el caso.

Por su parte el *Defensor del Pueblo Regional Bogotá* en relación con la conformación de un Grupo Interinstitucional para visita humanitaria a la población carcelaria, advirtió que ha estado presente y cumpliendo la misión institucional al interior de los establecimientos de reclusión como bien se puede evidenciar por los medios de comunicación y los demás registros, se hizo presente en la Cárcel Nacional Modelo el 21 de Marzo de 2020 para mediar ante la problemática que al interior del penal se presentaba. Y la procuraduría General de la Nación, también defendió encontrarse en ejercicio de las investigaciones pertinentes dentro del marco de sus facultades legales y constitucionales.

En consecuencia, dado que según se acreditó en el plenario, las autoridades competentes se encuentran ejerciendo dentro del marco de sus funciones las investigaciones pertinentes en relación con los sucesos denunciados al interior de los establecimientos carcelarios el 21 de marzo de los corrientes, provocados en el marco de una protesta por las medidas adoptadas con ocasión del COVID -19, no queda duda en este punto de la improcedencia del amparo invocado, sobretodo cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, en el preciso caso del actor, quién no denuncia ser víctima de tales eventos, la carencia de atención médica, el padecimiento de alguna enfermedad que lo ubique en situación de vulnerabilidad como sujeto de especial protección por parte del estado por padecimiento de alguna enfermedad catastrófica, por ejemplo, o la interrupción de un tratamiento médico específico, que amerite la intervención del Juez constitucional ante la existencia de un perjuicio irremediable.

### 3. CONCLUSIÓN

Por consiguiente, se denegará la salvaguarda deprecada, por ausencia de vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la vida en relación con las medidas adoptadas con ocasión del Covid -19 en relación con la PPL, y dada la existencia de mecanismos ordinarios para controvertir los hechos, pretensiones y posibles afectaciones a la integridad de las personas privadas de la libertad, en

relación con los hechos violentos acaecidos el 21 de marzo de 2020, en los centros carcelarios, que valga la pena iterar se encuentran en curso.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**4.1. NIÉGASE** la acción de tutela instaurada por el señor **Jhon Fredy Bojacá García** en nombre propio y calidad de PPL.

**4.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

KPM